

**LA EUTANASIA DESDE EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO**

**ASTRID YUDEISY ZULUAGA SUÁREZ**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA  
TRABAJO DE GRADO  
PEREIRA  
2014**

**LA EUTANASIA DESDE EL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO**

**ASTRID YUDEISY ZULUAGA SUÁREZ**

**Director del proyecto**  
**Pbro. JORGE LUIS TORO RIVAS**  
**(Licenciado en Educación Religiosa)**

**Director metodológico**  
**Mg. JESÚS OLMEDO CASTAÑO LÓPEZ**  
**(Mg. Filosofía y Ciencias)**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN**  
**PROGRAMA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA**  
**TRABAJO DE GRADO**  
**PEREIRA**  
**2014**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	5
1. DISERTACIÓN .....	7
1.1. APROXIMACIÓN HISTÓRICO-SOCIAL DE LA EUTANASIA .....	7
1.2. COMPRENSIÓN JURÍDICA DE LA EUTANASIA.....	8
1.3. PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.....	11
1.4. EN NOMBRE DE LA PIEDAD .....	16
1.5. PRINCIPIO DEL NO ABANDONO .....	17
1.6. MEDIDA ANTIJURÍDICA .....	19
1.7. ¿ALTRUISMO? .....	20
1.8. LEY NATURAL .....	21
1.9. EUGENESIA = EUTANASIA.....	22
1.10. HOMICIDIO CONSENTIDO.....	23
1.11. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.....	24
1.12. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA .....	25
CONCLUSIONES .....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	31

## SÍNTESIS

Este artículo hace parte del proyecto de investigación denominado “Análisis bioético sobre la eutanasia en Colombia” y que centra su atención en describir cómo se ha tratado el tema de la eutanasia en nuestro país desde el marco jurídico.

Para su desarrollo se tomó como principal herramienta la sentencia C-239 de 1997 de la Corte Constitucional sobre lo que ellos denominan “el derecho a morir dignamente”; además, se consultaron varios artículos sobre la eutanasia y las ciencias jurídicas, como el Código Penal vigente y la Constitución Política de Colombia de 1991, también para su desarrollo se dialogó con personas especializadas en el tema para determinar el impacto que este ha tenido en la sociedad colombiana.

**Descriptores:** Eutanasia. Colombia. Marco Jurídico. Sentencia C-239. Derecho a la vida. Muerte.

## ABSTRACT

This article is part of a research project called "bioethical analysis on euthanasia in Colombia" and focuses on describing how they have addressed the issue of euthanasia in Colombia from the legal system.

For its development is taken as the main tool judgment C-239 of 1997 of the Constitutional Court about what they call "the right to die with dignity"; in addition, several articles on euthanasia and legal science were consulted, as the existing Criminal Code and the Constitution of Colombia from 1991, for their development, we spoke also with specialists in the field to determine the impact this issue has had on Colombian society.

**Descriptors:** Euthanasia. Colombia. Legal System. Judgment C-239. The right to life. Death.

## INTRODUCCIÓN

La cultura colombiana ha sido reacia a tocar algunos temas de interés general porque dentro de su concepción conservadora se han clasificado como un tabú. Sin embargo, el tema de la eutanasia, a pesar de ser álgido y traer algunas connotaciones religiosas y morales, debe ser analizado con objetividad e imparcialidad antes de emitir un juicio o sustentar una posición.

Teniendo este supuesto, el tema central del artículo que a continuación se presenta es el de “La eutanasia desde el marco jurídico colombiano” y para comprenderlo “es necesario destacar brevemente que en Colombia el control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquel que recae sobre normas de carácter general con fuerza de ley, se ha atribuido como competencia expresa a la Corte Constitucional y hace las veces de su intérprete supremo”. (Lozano, 2001, p.2)

Dicho argumento es necesario tenerlo en cuenta para revisar la concepción que sobre la eutanasia se tiene en Colombia, a partir de la Sentencia C-239 de 1997 y el por qué a esta se le conoce como “Homicidio por piedad” u “Homicidio piadoso”, además, se requiere revisar el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia y determinar si frente a dicho artículo, la eutanasia se convierte en una medida antijurídica.

Tales aspectos son determinantes para el análisis teórico conceptual del proyecto de investigación denominado “Análisis bioético sobre la eutanasia en Colombia”, pues se requiere identificar las concepciones que desde la jurisprudencia se presentan en el contexto en el cual aparece la investigación motivo de estudio.

Para iniciar se hará una breve aproximación histórico-social de la eutanasia. Seguidamente se expondrán las razones jurídicas que dieron paso a la Sentencia C-239 de la Corte Colombiana. Así mismo se describirá brevemente el por qué en nombre de la piedad se concibe la eutanasia. Igualmente se aclarará que es el homicidio consentido para

culminar con el principio de proporcionalidad jurídica. Al finalizar se dejará en claro la conclusión personal.

Para su abordaje se recurrió a la investigación documental como técnica de análisis que posibilita la interpretación de la temática propuesta a partir de la sentencia C-239 de la Corte Constitucional Colombiana; además se hicieron aportes de constructo personal en su desarrollo.

## 1. DISERTACIÓN

### 1.1. APROXIMACIÓN HISTÓRICO-SOCIAL DE LA EUTANASIA

La eutanasia como tema tabú en la sociedad colombiana, se postula como una encrucijada que desde lo bioético, lo religioso, lo médico y hasta lo jurídico, tiene connotaciones de gran significación para la población que asume una postura conservadora en torno a la defensa de la vida versus la posición asumida por la Corte Constitucional que se ha dejado permear por ideas europeas lo que lleva al desconocimiento de los derechos tutelados; sin embargo siendo un tema tan importante y escabroso ha sido pocas veces desarrollado, porque es comprensible que cause terror y que el término “homicidio” que lo rodea, lo vuelva más difícil de aceptar.

Así pues, la eutanasia como su nombre lo indica se enfrenta al significado de “fin”, ya que delimitando la palabra, podremos concluir de acuerdo a “eu” traducido como “bien” y “thanatos” que significa muerte (palabra procedente del griego), que la eutanasia debería entenderse como “buena muerte”, o “muerte sin sufrimientos” (Monge, 1989, p. 23).

A partir de esta concepción y de acuerdo al tema que nos atañe es importante determinar ¿Qué entiende el Estado Colombiano por enfermo terminal? En el Proyecto de Ley 29 del 21 de julio de 2006, mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el ensañamiento terapéutico, el Congreso de Colombia señaló en el artículo 4 como enfermo terminal aquella “persona que se encuentra sometida a graves padecimientos físicos, producto de accidente o enfermedad degenerativa, que en virtud de información científica capacitada entregada y certificada formalmente se puede colegir más allá de la duda razonable, que la enfermedad es de carácter irrecuperable o incurable y la muerte es inevitable en tiempo relativamente corto”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley 29 de 2006. Senado

En este sentido para el paciente la eutanasia sería el método más apropiado para acelerar la “buena muerte”, de acuerdo a su significado.

Pero, ¿qué se comprende como buena muerte?, según este término, ¿no toda muerte es buena? y ¿por qué si es buena muerte, la eutanasia es mal vista?

Para dar claridad a estos aspectos, habrá que dar una mirada rápida a la historia de la eutanasia; comenzando en la antigua Grecia, en donde este término no planteaba ningún problema de tipo moral; ya que consideraban que una vida indigna no debía ser vivida, así que la eutanasia no suscitaba discusión; pero en estas circunstancias fue Hipócrates (el padre de la medicina) en el llamado Juramento Hipocrático quien prohibió a los médicos la ayuda para cometer suicidio al aplicarla en algún paciente. (Olivares, 2011)

En la Edad Media, la eutanasia, así como el aborto o el suicidio eran mal vistos bajo la concepción religiosa al considerarse un pecado, ya que en cualquiera de estos casos la persona dispone de la vida, contrario a la ley de Dios que la ha regalado como un don único, irrepetible y sagrado.

Con la llegada de la modernidad, se rompió el pensamiento medieval, y se permitió pensar en otros aspectos que rodeaban la salud, apoyados por la ciencia y la técnica, desplazando así los conceptos cristianos.

## 1.2. COMPRENSIÓN JURÍDICA DE LA EUTANASIA

A comienzo del siglo XX, muchos países europeos fundaron entidades para apoyar la eutanasia, promulgándose a la vez toda clase de informes para su legalización.

En la primera guerra mundial se sustentó el asesinato de lisiados y enfermos mentales, que significaban costos por los tratamientos médicos a los que eran sometidos.

Durante la segunda guerra mundial el régimen nazi implementó su programa eutanásico denominado “Aktion T4”, por medio del cual se le daba muerte sistemáticamente a todos los que eran señalados con enfermedades incurables (Comin, 2012); bajo la justificación de la eliminación como un acto de compasión hacia el enfermo, pero que a su vez ahorraría a la sociedad el dinero que se invertía en la atención al paciente.

Actualmente en Colombia las opiniones frente al tema son diversas; por ejemplo; a pesar de la oposición de algunas personas, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997, exhortó al Congreso de la República “para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.

Al respecto Germán Lozano Villegas considera:

“...en Colombia el control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquel que recae sobre las normas de carácter general con fuerza de ley, se ha atribuido como competencia expresa a la Corte Constitucional, quien ejerce la función de salvaguardar la supremacía de la Constitución y hace las veces de su intérprete supremo. Dicho en otras palabras, a este organismo jurisdiccional se le atribuye la posibilidad de excluir del ordenamiento jurídico con efectos erga omnes o generales, las normas que sean contrarias al contenido material o formal de la carta superior. Adicionalmente por expresa disposición del artículo 241 de la Constitución de 1991, la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad, o en otros términos, la legitimación activa en el proceso de constitucionalidad, radica en cabeza de cualquier ciudadano, nota característica del constitucionalismo colombiano a partir de la reforma constitucional en 1991 a la derogada Constitución de 1886.”(p.2)

A partir de esta precisión, la Sentencia C-239 se ha presentado por la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 del Código Penal, por

parte del ciudadano José Eurípides Parra, quien considera que dicha disposición viola varios artículos, entre ellos el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que se dice que “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El artículo 326 del Código Penal habla del “Homicidio por piedad”, dice que “El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años”.

El ciudadano argumenta en su demanda que:

“- El rol principal de un Estado Social y Democrático de Derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando a quienes vulneren sus derechos. En la norma acusada el Estado no cumple su función, pues deja al arbitrio del médico o del particular la decisión de terminar con la vida de aquéllos a quienes se considere un obstáculo, una molestia o cuya salud represente un alto costo.

- Si el derecho a la vida es inviolable, como lo declara el artículo 11 de la Carta, de ello se infiere que nadie puede disponer de la vida de otro; por tanto, aquél que mate a alguien que se encuentra en mal estado de salud, en coma, inconsciente, con dolor, merece que se le aplique la sanción prevista en los artículos 323 y 324 del Código Penal y no la sanción del artículo 326 *ibídem* que, por su levedad, constituye una autorización para matar; y es por esta razón que debe declararse la inexecutable de esta última norma, compendio de insensibilidad moral y de crueldad.

- La norma acusada vulnera el derecho a la igualdad, pues establece una discriminación en contra de quien se encuentra gravemente enfermo o con mucho dolor. De esta manera el Estado relativiza el valor de la vida humana, permitiendo que en Colombia haya ciudadanos de diversas categorías.

- La vida es tratada por el legislador como un bien jurídico no amparable, no tutelable, sino como una cosa, como un objeto que en el momento en que no presente ciertas cualidades o condiciones debe desaparecer. El homicidio piadoso es un subterfugio traído de legislaciones europeas en donde la ciencia, la técnica y la formación son disímiles al medio colombiano, donde se deja morir a las personas a las puertas de los hospitales. Es una figura que envuelve el deseo de librarse de la carga social.

- La norma olvida que no toda persona que tenga deficiencias en su salud tiene un deseo vehemente de acabar con su vida, al contrario, las personas quieren completar su obra por pequeña o grande que ella sea.

- En el homicidio piadoso se reflejan las tendencias de los Estados totalitarios fascista y comunista, que responden a las ideas hitlerianas y stalinistas; donde los más débiles, los más enfermos son conducidos a las cámaras de gas, condenados a éstas seguramente para "ayudarles a morir mejor".

Resumiendo los argumentos planteados, el ciudadano aboga por el derecho a la vida, la defiende independiente del carácter cristiano que suele aplicarse en estos casos en los que, para muchos, son solo ideas “conservadoras” de una religión que debe superarse para avanzar hacia el primer mundo.

Sin embargo, la eutanasia debe comprenderse como una medida antihumana que acelera la muerte y envía un mensaje subliminal advirtiendo los riesgos que corren los enfermos al considerarlos una carga para la sociedad.

### 1.3. PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA VIDA

Al respecto Elio Sgreccia en su Manual de Bioética (2003, p. 76), explica algunos principios de la bioética personalista que aunque atañen a la ética médica se deben tener en

cuenta en el presente artículo, como el principio de inviolabilidad de la vida humana, el principio de la libertad y la responsabilidad, el principio de totalidad, el principio de proporcionalidad terapéutica, el principio del doble efecto y el principio de sociabilidad y subsidiariedad; además, cuenta con algunos otros principios tradicionales como la confidencialidad médica, la veracidad, la prevención y el principio del no abandono.

En este sentido el principio rector que antecede a todos los demás es el que defiende y respeta la vida humana, pues “plantear que en ciertas situaciones limite la muerte pueda ser percibida subjetivamente como un alivio no equivale a otorgarle al hombre el derecho a disponer de su propia vida o de acabar con la vida de otra persona en razón de un sufrimiento extremo. Así lo percibió Hipócrates, quien en su famoso Juramento estableció que el ethos de la profesión médica excluye la práctica de la eutanasia y del suicidio médicamente asistido” (Taboada, P. 2000)

La defensa de la vida es una obligación de todo ciudadano y la ley debe procurar salvaguardar este principio por encima de cualquier situación personal, porque como lo dice Paulina Taboada “la vida no es un bien extrínseco a la persona humana, sino un valor fundamental del que derivan los demás derechos humanos”.

Algunos tratados internacionales destacan el principio de inviolabilidad de la vida como el más importante de todos, por ejemplo:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3° afirma que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 6° que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”. En la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1° dice que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4° numeral 1 destaca que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este

derecho está protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dispone en el artículo 2º que “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley” (García, F. 2011).

Al ser la vida un derecho inviolable es obligación del Estado vigilar por su estricto cumplimiento pues sobre este derecho se toma posesión de los demás contemplados en la Constitución, por tanto su violación es un claro permiso que se da para atacar los demás; de tal manera que salvaguardar la vida humana debe ser la misión primordial que la justicia procure sin discriminación alguna, y aunque, si bien es cierto que la protección de la vida depende de todos, es necesario que el enfermo o el anciano ejerza su derecho a vivir desistiendo de la ilusoria “muerte piadosa”, pues aunque no se niega que en una enfermedad se sufre, se puede recurrir a métodos diferentes para su atención como lo posibilitan los cuidados paliativos.

De tal manera, la demanda reclama la protección que el Estado debe prestar a sus ciudadanos, sin discriminarlos por razón de su condición física o social. Exige además sancionar a quienes incurran en propiciar “una muerte digna” con todo el rigor que un homicidio conlleva.

En este aparte cabe identificar la poca pena que se impone a quien favorece la eutanasia, (seis meses a tres años), debilitando el rigor que se debe tener frente a quien atente contra la vida; y peor aún, la penalización que en este caso se traza presenta una variación en el tiempo de prisión, planteando entonces una inquietud sobre a quién se le da más o menos tiempo de cárcel, ¿será que depende de las condiciones del enfermo o de su estatus económico?, ¿acaso para el Estado Colombiano no todo ser humano es igualmente importante y por lo tanto su valor es idéntico?

Según el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Dicho artículo es claro al determinar la igualdad ante la ley, por lo tanto, la sanción que presenta el artículo 326 del Código Penal parece faltar a lo que la legislación establece, ya que si se cumpliera a cabalidad, la eutanasia debería ser sancionada para todo el que incurra en ella de la misma manera y con igual rigor al establecido para un homicidio.

El Código Penal Civil actualizado en el año 2000 (Ley 599) presenta en el libro segundo de los delitos en particular, en el título 1, los delitos contra la vida y la integridad personal. Los mismos que el señor Eurípides Parra demanda en el año 1997; cambiando el número del artículo y el tiempo de penalización:

El capítulo segundo trata del homicidio, explicando en el artículo 103 que en dicha situación “el que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”. De igual modo, el artículo 104 establece las circunstancias de agravación punitiva indicando que “la pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1.** En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
- 2.** Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del Título XII, del Libro Segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación.
8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionalmente ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

En tanto el artículo 106 menciona el homicidio por piedad, donde se plantea que “el que matare a otro por piedad para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

(Cabe anotar que en el Código Penal Vigente las penas y el numeral de los artículos variaron en comparación con el Código que regía para el tiempo en el que se dictó la Sentencia C-239, año 1997; pues para ese entonces el homicidio (artículo 323, hoy 103), era castigado con hasta 40 años de cárcel; las circunstancias de agravación (artículo 324,

hoy 104) eran castigadas con hasta 60 años de cárcel y en el homicidio por piedad (artículo 326, hoy 106) se aumentó el mínimo de la pena a un año.)

Ante lo planteado, llama la atención que en los artículos que nos competen, el 103, 104 y 106 del Código Penal Colombiano vigente no se cumple la disposición del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, porque en los tres las penas son diferentes, restándole importancia a quien practique la eutanasia.

Se hace también inquietante que en el artículo 104 numeral 7 se habla de la indefensión o inferioridad de la víctima y el provecho obtenido de esta situación, por lo tanto se infiere que aquí también se tiene en cuenta a los pacientes o ancianos, personas que por su enfermedad o edad deben valerse de otros para continuar su vida.

Es interesante observar que la ley se acomoda y vulnera los derechos de los indefensos, dejándolos a expensas de la muerte provocada.

Para este caso, la penalización debería ser igual o mayor que la propuesta en el artículo 324 por tratarse de personas indefensas, a las que desechar, es más fácil que cuidar.

#### 1.4. EN NOMBRE DE LA PIEDAD

Frente al artículo 106, que expone el castigo que debe darse a quien consuma un homicidio, se hace extraño el uso del término “piedad”, si bien el término para la Real Academia de la Lengua Española (RAE) significa “virtud que inspira, por el amor a Dios, tierna devoción a las cosas santas, y, por el amor al prójimo, actos de amor y compasión”<sup>2</sup> pero en la ley se hace apología a la muerte como justificación de un acto cruel hecho por “misericordia”, cuando ningún homicidio lo es.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edición actual número 22.

“La Corte Constitucional de Colombia que fundamenta su motivación en la piedad la llega incluso a definir en estos términos: es “un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundos, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva, pero que a diferencia de este, mueve a obrar a favor de otro y no en consideración de sí mismo”; se trata entonces “de un desorden en que se incurre a veces, no por la virtud, sino por el sentimiento piadoso inmoderado” (Mejía, 1998, p.93)

La piedad atendiendo a su significado se asume como el poder de amar a otra persona en pro de su bienestar, es decir, ser piadoso más que un acto de fe, debe ser la consigna de actuar a favor del otro, sentir al prójimo próximo a mí, recordar que es humano y merece un trato especial, valorando su vida y por lo tanto, actuando en defensa de ella; sin embargo el concepto se manipula en el artículo 106 y se convierte más en una actitud de amenaza que en un acto de amor, porque en nombre de este no cabe el asesinato bajo ninguna forma, sino por el contrario, quien hace alarde de sus virtudes humanas, debe prodigar el cuidado y atención que cualquier persona necesita y merece, sin abandonarla en circunstancias tan difíciles para sobrellevar sola.

#### 1.5. PRINCIPIO DEL NO ABANDONO

Frente a ello, nuevamente cabe mencionar a Elio Sgreccia (2003, p. 76) quien en los principios de la bioética personalista fundamenta el principio del no abandono, constituyéndose en una obligación moral de toda familia (no abandono familiar del paciente) y comunitaria (no abandono institucional y social) (León, 2008).

Abandonar un paciente o anciano es reprochable ética y moramente, se hace visible el egoísmo humano en su máxima expresión; es huir de una realidad normal de la vida como son los momentos de angustia y es precisamente en la vivencia serena de ellos en los que se pone a prueba nuestra capacidad de esfuerzo y superación, además, “la atención de

pacientes terminales nos confronta necesariamente con las realidades del sufrimiento y la muerte”, aunque no se niega que en ellas puede “surgir la sensación de impotencia y la tentación de evadirse”, sin embargo “ello pone a prueba la verdad de nuestro respeto por la dignidad de toda persona, aún en condiciones de extrema debilidad y dependencia”. (Taboada, P. 2000)

A partir de lo dicho anteriormente, la doctora Paulina Taboada deja la puerta abierta para cuestionarse frente a la excusa de todo defensor de la eutanasia: “la dignidad”, pero en este cuestionamiento también cabe hacer mención de lo que en la eutanasia equívocamente se reconoce como “piedad” que no es otra cosa más que una pretexto para decidir poner fin a una vida. En este sentido será entonces que ¿la dignidad del otro solo se respeta cuando se acelera su muerte? O acaso ¿en nombre de la piedad el abandono es justificable? No hace falta ser instruidos para entender que el acompañamiento, la atención, la defensa de la vida y el no abandono son la mejor muestra del amor por el otro y la manera más profunda de reconocerle su dignidad.

En este orden de ideas, en el título “Homicidio por piedad”, las palabras se contradicen; porque si el homicidio se entiende como “muerte causada a una persona por otra, especialmente la ejecutada ilegítimamente y con violencia” (Gran Diccionario General de la Lengua Española, 1990, p. 587), ¿cómo se justifica que la Eutanasia sea un hecho por piedad? Es incomprensible la manera maquiavélica en que se justifica el fin de un acto cuya razón de ser es eliminar a una persona considerada una carga para la sociedad; el fin para los defensores de la práctica eutanásica es el “descanso”, la “buena muerte”, pero el medio usado será siempre el mismo: el asesinato.

El homicidio de acuerdo a su significado será siempre la muerte causada, independiente de si está enfermo, será equivalente al fin de la vida de alguien; pues no tiene nada justificable el que se cometa en nombre de la “piedad”, porque en cualquier caso se atenta contra la existencia humana.

## 1.6. MEDIDA ANTIJURÍDICA

Ante tales incongruencias, la eutanasia, en el marco jurídico será siempre una medida antihumana; no se concibe enseñar el quinto mandamiento de la Ley de Dios, “no matarás” (Ex. 20, 13), matando; porque esta práctica en cualquiera de sus manifestaciones violará siempre los preceptos cristianos, y alejará la justicia de su verdadero fin, “dar a cada uno lo que le pertenece” (Gran Diccionario General de la Lengua Española, 1990, p. 640); al respecto Marco Tulio Cicerón, jurista romano mencionaba que “la ley es por consiguiente la distinción entre lo justo y lo injusto, modelada por la naturaleza, principio antiquísimo de todas las cosas, regla de las leyes humanas, que impone penas a los malvados y defiende y garantiza a los buenos”. (Scala, 2004, p.37)

Cabe mencionar que la justicia no puede perder su norte, debe actuar siempre salvaguardando los derechos de sus ciudadanos, en este caso, la Corte Constitucional de Colombia, debe procurar velar por el respeto de la vida que por algo constituye el derecho sobre el que se edifican los demás. En este sentido “el derecho, como justo ordenamiento de la sociedad, debe basarse en las verdaderas normas morales; de lo contrario no lograría su alta finalidad” (Scala, 2004, p.37); pero si se llegase a perder el verdadero fin de la justicia habría que leer lo que Cicerón advirtió en su momento:

“Si los mandatos de los pueblos, los decretos de los imperantes, las sentencias de los jueces fundasen el derecho, de derecho sería el robo, el adulterio, el falso testimonio, si en su apoyo tuviesen los votos o aprobación de la multitud. Si en los juicios y mandatos de los ignorantes existe tanta autoridad que los sufragios cambian la naturaleza de las cosas, ¿por qué no decretan que lo malo y pernicioso sea declarado en adelante como bueno y saludable?, ¿y por qué la ley de que lo injusto puede hacer lo justo, no podrá hacer del mal un bien? Y es que para distinguir una ley buena de otra mala tenemos una regla solamente; la naturaleza.

No solamente se distingue el derecho por la naturaleza, sino que también todo lo que es honesto y torpe en general. Esta noción nos la da la inteligencia común, infundiéndola en nuestro espíritu, que coloca lo honesto en la virtud y lo torpe en el vicio. Hacer depender esta noción de la opinión general y no de la naturaleza, es verdadera locura”. (Scala, 2004, p.37-38)

Hay que saber que el derecho no puede ser flexible ajustándose a conveniencia de unos pocos; la justicia debe seguir su funcionalidad proporcionándose a todos por igual, de lo contrario se recaería en el error que a ella se le pide que evite: la desigualdad.

### 1.7. ¿ALTRUISMO?

Ahora bien, causa asombro revisar la sentencia C-239 y observar que un asesinato con la justificación de ser “piadoso” se considera constitucional bajo la óptica del ministerio de justicia, de la fiscalía y la procuraduría, considerando la defensa del homicidio pietístico<sup>3</sup>, según sus defensores porque “no tiene una motivación perversa, sino altruista, no es ayudar para el morir, sino ayudar en el morir”<sup>4</sup>, ¿desde cuándo se debe ayudar a alguien en el morir?, una cosa es acompañar, apoyar, alentar, prodigar cuidado y atención; otra totalmente opuesta es ayudar en el morir, en el que se aleja del verdadero significado del altruismo, entendido como “esmero y complacencia en el bien ajeno, aún a costa del propio” (Gran Diccionario General de la Lengua Española, 1990, p. 60), en el caso de la eutanasia, entonces se anima el fin de la existencia, acelerando y alterando el cauce normal de la vida.

En este sentido el altruismo es totalmente diferente a una acción homicida, es la actitud opuesta al egoísmo manifestado en la persona que favorece la eutanasia, pues en esta práctica que se dice, libera de un sufrimiento, no se beneficia al enfermo porque acorta su tiempo, sino preferiblemente se libera del sufrimiento al que está en perfectas

---

<sup>3</sup> Homicidio por piedad.

<sup>4</sup> Fiscal General de la Nación. Sentencia C-239. Página 5

condiciones de salud porque le evita dedicarle tiempo a la persona indefensa; entonces será tal vez que ¿la eutanasia es una medida asumida para beneficio personal, favoreciendo a unos pocos, mediante la extinción de la vida del enfermo o del anciano?

El ser humano es un animal racional, que poco gusta de las dificultades, pero se vuelve irracional cuando de cuidar la vida se habla, cuando de desprenderse de sí mismo y hacer su mayor esfuerzo por dar vida a otro se trata.

El hombre occidental ve las dificultades como amenazas y no como opciones para sacar provecho y aprender; para el occidental, el sufrimiento es inconcebible y anormal, en este punto una enfermedad o la vejez se llevan como un peso o un castigo y no como una oportunidad para brindar al otro el amor que en una situación difícil debe fortalecer.

En honor a la buena muerte y huyendo de ese dolor que trae consigo una enfermedad, la Corte Constitucional considera al homicidio por piedad como “el fin a intensos sufrimientos”, considerando que “quien mata por un interés distinto, como el económico, no puede ser sancionado conforme a este tipo”, pero vale argumentar en este punto contrario a lo que la Corte proclama que “la verdadera piedad y compasión no es la que quita la vida, sino la que cuida hasta su final natural” (Conferencia Episcopal Española, febrero 19 de 1998), además se debe considerar que la eutanasia se reviste de falsa piedad porque admite procesos destructivos, negando la aceptación total a la ley natural y desestimando el esfuerzo y la capacidad de superación personal.

## 1.8. LEY NATURAL

Sobre este punto, la ley natural, según Santo Tomás, se funda en la noción de “bien” como aquello que se desea a partir del principio práctico que dice que: “Hay que hacer y perseguir el bien y evitar el mal” y que aunque al hombre le fue dado el libre albedrío y sea el administrador de su vida, “también tiene una ley establecida, que se refleja en la ordenación y dirección de todas las cosas”, pues “si bien el hombre es autor de su propia

conducta, es impulsado a conseguir su perfección por Dios, que nos instruye en la ley y nos ayuda por la gracia. (Tonello, 2011), sin embargo, el hombre en nombre de la mal llamada autonomía, toma decisiones que pasan por encima de lo correcto, desconociendo que la “ley eterna es como el proyecto en la mente del artífice (Dios), mientras que la ley natural es como ese proyecto o racionalidad intrínseca de la creación puesta en el mismo hombre”. (Tonello, 2011) y que debe orientarse siempre a favor del bien común.

### 1.9. EUGENESIA = EUTANASIA

De otro lado, para la Corte Constitucional de Colombia el demandante y todos los que velamos por el derecho a la vida, estamos confundiendo el homicidio eutanásico y el homicidio eugenésico; según la explicación dada “en el primero la motivación consiste en ayudar a otro a morir dignamente, en tanto que en el segundo se persigue como fin, con fundamento en hipótesis seudocientíficas, la preservación y el mejoramiento de la raza o de la especie”, (Sentencia C-239, 1997, p.6), en otras palabras, para los magistrados, quien defiende la eutanasia está apoyando una causa positiva que redundaría en beneficiar a quien “necesita de ella”, al “ayudarla en el morir”, sin embargo, en cualquiera de los dos tipos de homicidio presentados por la Corte se sigue irrumpiendo en la vida del otro y vulnerando sus derechos.

Para conocer más sobre la eugenesia, el portal católico encuentra.com explica que ella “es un tipo de eutanasia, se diferencia de esta, en que la primera busca directamente la muerte a un no nacido (aborto) o a un recién nacido disminuido o “no agraciado” según algunos, y la eutanasia la busca en un minusválido, viejo o enfermo incurable.” (Prieto, 2008)

En ninguno de los dos casos explica el portal, se reconoce la dignidad del ser, por lo tanto, ninguna de las dos prácticas es lícita.

La eutanasia, al igual que la eugenesia, pretende acabar con la vida de una persona, terminando su proyecto personal de manera abrupta en nombre de la misericordia.

Como el portal lo dice, tanto la Eutanasia, como la Eugenesia, se escriben con E de Egoísmo, entonces podríamos decir que también se escriben con E de Egocentrismo; ya que ambos términos refieren la dureza del corazón del hombre que piensa en su liberación, por encima de la preservación de la vida.

#### 1.10. HOMICIDIO CONSENTIDO

En este orden de ideas, en la Sentencia C-239, la Corte Constitucional trata de explicar que la pena puede atenuarse si el sujeto pasivo es quien solicita la eutanasia, y recuerda que en el Código Penal de 1936 se establecía el homicidio consentido en el artículo 368. Consentido significa que una persona solicita a otra la extinción de su propia vida, de tal manera que al haber un permiso declarado, la penalización podrá disminuir o darse hasta el indulto, no obstante no se desconoce que se haya cometido un homicidio; así, como algo similar a esta situación se estableció el homicidio pietístico, mediado por una intención piadosa que tiene como objetivo poner fin a los padecimientos de una persona. En este sentido, el médico austriaco Brian Pollard expresa que se trata de “el derecho a ser matado en ciertas circunstancias y el deber de un tercero de matar”. (Mejía, 1998, p. 99)

Sin embargo frente al deseo de morir expuesto por el enfermo o anciano, es importante comprender que se manifiesta en medio de una situación crítica que causa angustia y en la que la persona se encuentra en estado de vulnerabilidad, por lo que su pretensión no siempre ha sido analizada bajo una mirada consciente y segura; por tanto el homicidio por piedad, aunque represente la intención de “evitar sufrimientos” exige una revisión total y una penalización acorde a lo que es, un asesinato, además se debe entender que lo que la persona clama es atención, afecto y comprensión y es bajo estas circunstancias que la sentencia C-239 menciona la necesidad de establecer:

“...regulaciones legales muy estrictas sobre la manera como debe presentarse el consentimiento y la ayuda a morir, para evitar que en nombre del homicidio pietístico, consentido, se elimine a personas que quieran seguir viviendo, o que no sufren de intensos dolores producto de una enfermedad terminal. Esas regulaciones deben estar destinadas a asegurar que el consentimiento sea genuino y no el efecto de una depresión momentánea”.

También la Corte destaca el derecho a la vida como un bien sin el cual los demás derechos serían inconcebibles, pero aclara que en torno a la vida se toman dos posiciones, una desde la sacralidad de esta, por lo que la muerte debe llegar de manera natural y otra desde una visión que acepta la vida pero no como bien sagrado, en la cual la decisión de vivir o no puede tomarse si se está pasando por circunstancias extremas de dolor. Sin embargo en estas condiciones un paciente aunque tenga derecho a ejercer su autonomía no lo hace consciente y no se sabe que tan competente está para tomar una decisión, pues de acuerdo con Paulina Taboada, (2000), “es difícil determinar si es autónomo, ya que se puede caer en apreciaciones personales”.

En otra instancia la Corte Constitucional no ha tenido en cuenta que en una sentencia anterior a la de la eutanasia; la C-013 del 23 de enero de 1997 afirma que “El derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales y tiene el carácter inviolable. La disposición no establece excepciones respecto de su amparo”. Posteriormente añade: “La constitución protege el de la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio y hasta el final de su existencia física”.

### 1.11. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Pese a esto, debe quedar claro que aunque se aborde el principio de autonomía para llegar a decidir sobre la propia vida; en el caso de los pacientes terminales, esta decisión está mediada por lo adverso del momento, por lo que su raciocinio no está dirigido a la

correcta toma de decisiones sino a lo que su estado mental momentáneo le sugiere o por factores externos que influyen. Al respecto dice Adela Cortina que:

“La autonomía exige reconocer sujetos competentes para formar un juicio libre sobre lo correcto, individuos capaces de actuar por móviles morales, en tanto optan por intereses generalizables y legitimados para defenderla participativamente en el verdadero diálogo que plantea la ética discursiva, con simetría de información y el reconocimiento recíproco de los interlocutores como válidos en tanto que igualmente facultados” (Thompson, 2010)

De igual manera, sin atender a aspectos religiosos, morales o filosóficos debe tenerse en cuenta que la Constitución precisa el derecho a la vida como inviolable; sin embargo si se estima en mayor cuantía el tema del dolor y por este se solicita la eutanasia como solución para evitar la prolongación del sufrimiento; se deben sopesar los dos bienes jurídicos que se están tutelando, haciendo un juicio de razonabilidad y de proporcionalidad; por lo que a continuación este último se detallará desde el derecho, ya que en la medicina también existe la proporcionalidad terapéutica, sin embargo en el campo que nos compete, la proporcionalidad es jurídica.

#### 1.12. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA

En este orden de ideas, la proporcionalidad se da cuando se presenta un derecho cuya protección implica el sacrificio de otro, por lo tanto hay que elaborar un examen racional para determinar donde se causa una lesión menor y si sí es necesario sacrificar un derecho para la protección del otro, por ende si se llega a la conclusión de que sacrificarlo es vital, el derecho que prevalezca debe ser de mayor entidad. Por lo tanto, para realizar este juicio se deben seguir unos pasos:

Primero hay que mirar si el fin perseguido por la norma que se está analizando es legítimo desde la perspectiva constitucional, en este caso ¿prescindir del derecho a la vida de una persona es legítimo?

Luego, si se supera este primer paso, se revisa si la medida es adecuada para el logro del fin perseguido. Ejemplo; cuando bajo la excusa de evitarle sufrimientos a alguien, se le quita su vida; sin embargo, ello conlleva a una violación jurídica porque su finalidad no es legítima.

Posteriormente hay que observar si la medida es necesaria, es decir, si existen medios menos onerosos para lograr el objetivo que se está persiguiendo, entonces, ¿la aplicación de la eutanasia es el medio menos lesivo? Obviamente no porque pueden existir tratamientos, métodos clínicos o medicamentos que ayuden a una persona a mitigar sus dolencias.

Por último se debe mirar si la medida es estrictamente proporcional, o sea, si el beneficio que se deriva de su adopción supera las restricciones que conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales, convirtiéndose en una relación de costo beneficio; así pues, este cuarto punto se subsume en lo siguiente: ¿quitarle la vida a una persona es menos costoso que aplicar otra medida para su ayuda? La respuesta también es no, porque la vida es lo más costoso y valioso, por lo cual si se hace un examen dentro del juicio de proporcionalidad para aplicar una medida, la eutanasia no pasaría ninguno.

En breve síntesis, si se hace una correlación entre el derecho a la vida y cualquier otro derecho, el que prevalece será el derecho a la vida, por encima de cualquier situación de dolor.

Al respecto en el campo de las ciencias médicas, se tienen principios bioéticos como bien se decía anteriormente, uno de ellos el de la proporcionalidad terapéutica reza que “no es lícito perseguir fines buenos que producen efectos desproporcionadamente malos”; es

decir que “cuando se toma una decisión sobre la vida se debe considerar valor absoluto de la vida humana y su inviolabilidad”. En este sentido hay que saber que “no todo lo que es técnicamente posible es moralmente admisible”. (Pérez. 2012. P. 4)

Finiquitando entonces, se debe entender que aunque el tema de la eutanasia se viene abriendo paso en nuestra sociedad, (muestra de ello es la rebaja en las penas impuestas) aún no hay una autorización clara del estado para practicarla, pues desde que se dictó la Sentencia C-239 en el año de 1997, se exhortó al Congreso de la República a reglamentarla en el tiempo más breve posible, pero hasta el momento han pasado 17 años sin el resultado que esperaban. No obstante algunos representantes de la ley como el senador Armando Benedetti pretenden su favorecimiento, radicando recientemente por quinta vez un proyecto de ley para su reglamentación argumentando que “las personas que tienen una enfermedad terminal y un intenso dolor que la ciencia científica dictamina que no hay cura, deben tener derecho a concluir su vida de forma digna”. Además aclara que “aunque ha tenido diferencias con quienes dicen que la vida es de Dios, se debe legislar también para quienes creen que la vida no es de Él”. (Diario El País, 2014)

...El debate continúa...

## CONCLUSIONES

“La vida humana es el fundamento de todos los bienes, la fuente y condición necesaria de toda actividad humana y de toda convivencia social”. (Congregación para la Doctrina de la Fe, Declaración Iura et bona, sobre la Eutanasia, 1980)

Analizando la medida eutanásica desde varias dimensiones, se puede comprender que desde el marco jurídico no es viable ya que según el artículo 11 de la Constitución Política de 1991 la vida es inviolable. Desde el punto de vista filosófico si se quiere ver así, el dolor, su interpretación y la calidad de vida se vuelven definiciones subjetivas, porque no hay uniformidad desde lo conceptual; consecuentemente tanto ontológica como deontológicamente es muy difícil precisar los parámetros con que se cuentan para disponer de la vida de una persona. Por último para atender a la lógica de las cosas, si no hay un criterio razonable, objetivo y proporcional para calificar con relación a las personas que viven situaciones que supuestamente ameriten la práctica de la eutanasia, entonces el argumento de quienes la defienden se cae de su propio peso.

En este orden de ideas, se puede inferir que la eutanasia se convirtió en una cuestión de moda constitucional porque la Corte Colombiana se ha dejado permear por tendencias o pensamientos liberales que se han dado en Europa, pero que no contribuyen a una interpretación en estricto sentido jurídico y con la dogmática que esto acarrea.

Ahora bien, si la eutanasia se muestra como una solución para alivianar el dolor propio o ajeno invocándose en nombre de la dignidad de la persona; cabe resaltar que la persona es digna por sí misma (dignidad ontológica) por encima de cualquier situación, porque es única e irremplazable cualquiera que sean sus condiciones físicas o psíquicas; por ende su dignidad no se pierde en una enfermedad o en la vejez, ya que no se trata de un valor agregado psicológica o físicamente, sino de un valor moral (dignidad moral), así pues que se hace inconcebible “justificar la destrucción de la propia vida por salvar su dignidad,

porque es una falacia, es no concebir correctamente la vida humana (Remolina, G. Panel sobre la Eutanasia, 1997, p.4)

En este sentido, desde mi concepción y emitiendo un juicio ético claro, la eutanasia nunca será una medida viable para concluir una situación en la que el dolor contrasta con la manera de erradicarlo. La ciencia médica, la jurisprudencia, la Iglesia y demás instituciones al servicio de las personas deben estar prestas a acompañar hasta el fin natural de la existencia a quien está bajo su amparo.

La sociedad actual necesita más compromiso, falta mayor tolerancia al dolor y a la frustración, por tanto se evita el sufrimiento porque no es fácil aceptarlo y enfrentarlo. Debe ser reciprocidad lo que en los últimos momentos se ofrezca, una manera de agradecer el servicio en vida, una acción solidaria que se da como donación al prójimo.

No debe ser la eutanasia vista como el método viable para el que sufre, pues vulnera el derecho a la vida y la intención de todo ciudadano de protegerla por la garantía que la ley ofrece como fundamento de toda Constitución. Por ende, no es correcto entender la eutanasia como medida piadosa si para su efecto debe suprimirse una vida igual de valiosa a la de una persona en buenas condiciones de salud.

Nuestra misión en tierra es hacer el bien que podamos sin mirar a quien; así pues la medicina debe procurar cumplir con su juramento hipocrático, en tanto que la justicia debe proporcionarse a todos sin excepción dando lo que les pertenece: cuidado, valor, acompañamiento y la esperanza de un mejor estado vital gracias a la ciencia y al carisma del personal que acompañan al enfermo o anciano.

Debe ser el respeto a la vida humana el objetivo primordial de toda persona e institución. El valor fundamental que dirija cualquier interés debe estar encaminado al fomento de los principios éticos que favorezcan la dignidad de la persona.

Como agentes pastorales y servidores del Reino, nuestra capacidad intelectual y humana debe ponerse al servicio del constructo del tejido social, razón natural para comprender que es la persona el motivo principal que debe movernos a actuar en favor de su protección.

## BIBLIOGRAFÍA

Referencial:

Amadeo, T. (2011). Ley natural. Recuperado el día 14 de noviembre de 2014 en: [http://www.philosophica.info/voces/ley\\_natural/Ley\\_natural.html#](http://www.philosophica.info/voces/ley_natural/Ley_natural.html#)

Biblia de Jerusalén. (1984) Descleé de Brouwer. Bilbao.

Carta Encíclica “Evangelium Vitae” (1995) Recuperado el día 20 de septiembre de 2014 en: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_25031995\\_evangelium-vitae\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae_sp.html)

Código Penal. Recuperado el 15 de septiembre de 2014 en: <http://www.casur.gov.co/sites/default/files/Archivos/2000%20599%20c%C3%B3digo.pdf>

Comin, D. (2012). Los derechos universales según el gobierno de España y el programa Aktion T4. Recuperado el día 11 de noviembre de 2014 en: <http://autismodiario.org/2012/01/23/los-derechos-universales-segun-el-gobierno-de-espana-y-el-programa-aktion-t4/>

Congregación para la Doctrina de la fe. (1980) Declaración sobre la eutanasia “Iura Et Bona”. Librería Editrice Vaticana

Constitución Política de Colombia (1991) Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2001. Bogotá Colombia.

Diario El Pais (2014) Proyecto para reglamentar la eutanasia en Colombia. Recuperado el día 14 de noviembre en: <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/senador-armando-benedetti-radico-proyecto-para-reglamentar-eutanasia-colombia>

Díaz, Gómez, A. Entrevista telefónica realizada el día 20 de octubre de 2014.

El programa Aktion T4. Recuperado el día 2 de octubre de 2014 en <http://paseandohistoria.blogspot.com/2012/10/el-programa-aktion-t4.html>

García, F (2011). Derecho a la inviolabilidad de la vida. Recuperado el día 11 de noviembre de 2014 en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/derechoconstitucional/2011/05/16/derecho-a-la-inviolabilidad-de-la-vida>

Gunther, J. (1999) Suicidio, eutanasia y derecho penal. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España

Gran Diccionario General de la Lengua Española (1990) Rei Andes Ltda. Segunda Edición. Bogotá Colombia.

Juan Pablo II. Evangelium Vitae, sobre el valor inviolable de la vida humana (1995) En Sarmiento Augusto. El don de la vida, textos del Magisterio de la Iglesia sobre bioética. BAC. Madrid, 1996

La Iglesia frente al desafío de la posmodernidad y el pluralismo. Recuperado el día 25 de octubre de 2014 en <http://www.teologiaycultura.com.ar>

León, F (2008) De los principios de la bioética clínica a una bioética social para Chile. Recuperado el día 14 de noviembre de 2014 en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872008000800018&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872008000800018&script=sci_arttext)

Lozano, G. (2001) La Eutanasia activa en Colombia: Algunas reflexiones sobre la jurisprudencia. Recuperado el día 20 de septiembre de 2014 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/172/9.pdf>

Mejía, V.D. (1998) Defensa piadosa de la vida. *Persona y bioética* N° 2. Universidad de la Sabana.

Monge, F. (1989) ¿Eutanasia? Ed. Palabra. Madrid.

Olivares, E. (2011) Compasión para todos. Recuperado el día 11 de noviembre de 2014 en: <http://eugenioolivares.blogspot.com/2011/07/compasion-para-todos-2.html>

Pérez, M. (2012). Dilemas bioéticos en oncología. Revista mexicana de anestesiología. Vol. 35. México D.F.

Prieto, M. (2008). Eugenesia: Un tipo de eutanasia. Recuperado el día 20 de septiembre de 2014 en: [http://encuentra.com/salud/eugenesia\\_un\\_tipo\\_de\\_eutanasia15511/](http://encuentra.com/salud/eugenesia_un_tipo_de_eutanasia15511/)

Proyecto de Ley 29 del 21 de julio de 2006. Senado de la República de Colombia.. Bogotá D.C. Recuperado el día 11 de noviembre de 2014 en: [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=29&p\\_consec=13278](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=29&p_consec=13278)

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 20 de septiembre de 2014 en: <http://lema.rae.es/drae/?val=piedad>

Remolina, G. (1997) Panel sobre la Eutanasia. Universidad Javeriana.

Scala, J. (2004) Bioética y Derecho. Revista Persona y Bioética. Vol. 8. Número 21. Universidad de la Sabana. Colombia.

Sgreccia, E. (2003) Manual de Bioética. Editorial Diana. México.

Taboada, P. (2000). Principios éticos relevantes en la atención de pacientes terminales. Recuperado el día 11 de noviembre de 2014 en: <http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica12/PrincipiosEticos.html>

Taboada, P. (2000). Metodología de análisis ético de casos clínicos. Recuperado el 14 de noviembre de 2014 en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/153-metodologia-de-analisis-etico-de-casos-clinicos>

Thompson, J (2010) Principios de bioética médica. Recuperado el día 3 de noviembre de 2014 en: [http://www.scp.com.co/precop/precop\\_files/modulo\\_5\\_vin\\_4/15-34.pdf](http://www.scp.com.co/precop/precop_files/modulo_5_vin_4/15-34.pdf)

General:

Carpizo, J. (2008) Derechos humanos, aborto y eutanasia. UNAM. México.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. (2009) UNESCO.

Franco, E. (2012) Eutanasia: Eliminación del sufrimiento humano. Bogotá Colombia.